



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-720/2021

ACTORES: RICARDO RIVERA
ESCALONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SAMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, quienes se ostentan con el carácter de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado con la clave JDCL/507/2021, que confirmó la resolución intrapartidaria QO/MEX/84/2021; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de Convocatoria a Sesión Extraordinaria. El dieciséis de julio del año en curso, se presentó ante la mesa directiva del Consejo Estatal del

Partido Revolución Democrática en el Estado de México solicitud de Convocatoria a realización de Sesión Extraordinaria.

2. Convocatoria a Sesión. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México, emitió una convocatoria a sesión de Mesa Directiva a efecto de que se llevara a cabo la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva el veinticuatro siguiente.

3. Sesión Extraordinaria. El diecinueve de julio de la anualidad actual, el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México se presentó en la sede acordada para llevar a cabo tal actuación, sin embargo tanto el Vicepresidente como el Secretario no acudieron a ninguna de las dos sesiones previamente señaladas.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintitrés de julio del año en curso los ciudadanos Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en instancia local, a fin de impugnar las inasistencias de la Vicepresidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido político en mención en el Estado de México. Dicho juicio se radicó con la clave JDCL/475/2021.

5. Acuerdo plenario. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México reencauso la demanda al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática a fin de que lo resolviera y en su momento emitiera la resolución correspondiente.

6. Resolución intrapartidaria. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente **QO/MEX/84/2021**.



7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veinte de agosto del año en curso, Ricardo Rivera Escalona, Claudia Leticia Bautista Villavicencio, Osear Amin Moreno Lojero, Gabriel Ibarra Anaya y Karla Karina Téllez Lara, presentaron demanda de juicio ciudadano local, con el fin de impugnar la resolución emitida por Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/MEX/84/2021, el cual se registró bajo el número de expediente JDCL/507/2021.

8. Resolución impugnada. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/507/2021, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidaria QO/MEX/84/2021.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación señalada, el trece de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Toluca. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-720/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. El veintiuno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

5. Cierre de instrucción. En su momento, al no existir diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente,

la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte promovente y sus firmas autógrafas; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México¹, toda vez que la resolución combatida se emitió el siete de octubre de dos mil veintiuno y fue notificada el ocho siguiente, como se advierte de las constancias de autos².

En el caso, el medio de impugnación lo promueve la parte actora, por propio derecho y en su carácter de afiliados y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violaciones a sus derechos a una justicia pronta, completa y expedita, por lo que la demanda no se encuentra relacionada con ningún proceso electoral. De ahí que, de conformidad a lo señalado en el artículo 7, párrafo segundo, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo de los días se hará contando solamente los días hábiles.

¹ Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

² Cédula de notificación personal y razón visibles de la foja 572 a la 573, del Cuaderno Accesorio Único.

Luego entonces, si la sentencia controvertida se notificó el ocho de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el **trece siguiente**, resulta incuestionable su oportunidad, como puede verse en el siguiente cuadro:

	Plazo para impugnar				
Viernes 8 de octubre	Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	jueves 14	Viernes 15
Notificación	Surte efecto	1er. Día	2do. Día Presentación demanda	3er. Día	4º Día

De ahí que resulte inconcuso que la presentación se realizó dentro del plazo establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve son ciudadanos y ciudadanas, que acude por su propio derecho y ostentándose como personas afiliadas y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, que resolvió el medio de impugnación que promovieron en esa instancia y que aducen vulnera su esfera jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que la parte actora ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considera le son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte, la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

La responsable una vez que señaló el marco normativo aplicable al caso, determinó que lo que sustancialmente se cuestiona es la forma en la que se valoraron los medios de prueba a fin de acreditar que tanto la Vicepresidenta, como el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, fueron debidamente notificados de la celebración de Convocatoria a la sesión



extraordinaria, de ahí que a su decir, los razonamientos expuestos por el órgano responsable son incongruentes y parciales, por lo que solicitan se les sancione y en su caso, se les obligue a atender las convocatorias a las sesiones de la Mesa Directiva del citado órgano partidista.

Señala que lo **infundado** de los agravios derivó del hecho de que tal y como lo sustentó el órgano partidario responsable, los medios de prueba ofrecidos por las y los actores, resultaron insuficientes para acreditar la debida notificación tanto a la Vicepresidenta como al Secretario, ambos de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se llevara a cabo la sesión extraordinaria la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido citado, el diecinueve del mismo mes y año.

Hizo referencia que conforme a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática con relación a la convocatoria de la mesa directiva, se desprende que la dicha convocatoria pueda publicarse en cualquiera de los tres mecanismos señalados por el Estatuto, **a) página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos; b) en los estrados de los órganos convocantes y c) en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate**, además de que se acompañará de los proyectos que la motivaren; asimismo, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros precisándose el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el orden del día correspondiente.

Destacó que contrario a lo aducido por la parte actora, tal y como fue sustentado por el órgano responsable, no existe la plena certidumbre de que la convocatoria a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se haya hecho del debido conocimiento de su Vicepresidenta y del Secretario, en tanto que las y los justiciables no acreditan con medios de convicción idóneos y suficientes que tal circunstancia aconteció en cualquiera de las tres modalidades a que se refiere el artículo 23 de los Estatutos, esto es, se reitera, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, sin que en estima de ese órgano jurisdiccional, tal y como lo plantea la parte actora, sea necesaria su publicación en los tres modalidades.

Puntualizó que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, no gozan de valor probatorio suficiente, en tanto que si bien conforme al aserto de los actores y actoras, no era necesario que la convocatoria atinente se publicara de las tres formas citadas en el estatutario del Partido, por lo que dijo que no era dable arribar a la conclusión de que dicha convocatoria, al menos se publicitó en alguno de los tres lugares en referencia.

Agregó, que la pretensión de la parte actora era demostrar que la convocatoria se publicó en los estrados de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con la imagen de la misma, así como la de un diario de circulación local, ambos de fecha dieciséis de agosto del año actual, de las cuales da cuenta el "*Acta Circunstanciada de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México de la sesión de Mesa Directiva de fecha 19 de julio de 2021*"; en tanto que dichas pruebas no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba del que se desprendiera que se publicitó la convocatoria de interés en los estrados de la referida Mesa Directiva.

En ese contexto, refirió que el Estatuto permite la publicitación de la convocatoria en un diario de circulación local y en el caso, el "*Acta Circunstanciada de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México de la sesión de Mesa Directiva de fecha 19 de julio de 2021*" hace alusión a un ejemplar del Sol de Toluca y reproduce una imagen de la portada principal de dicho diario en la fecha indicada, ello de forma alguna acredita que en todo caso, la convocatoria haya sido publicitada en él, para entonces cumplir con una de las tres modalidades en cuenta a su publicación, de ahí que las y los justiciables partan de una premisa equivocada al afirmar que la publicación en el Sol de Toluca constituye un hecho notorio idóneo para probar plenamente, por sí mismas, la inasistencia dolosa de los antes mencionados a la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal a celebrarse el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, pues tal hecho de forma alguna queda acreditado con la parte frontal del Sol de Toluca, pues lo que únicamente se colige es un ejemplar de dicho diario del dieciséis de julio del año en curso actual, sin que se desprenda que dicha convocatoria se haya publicitado en el periódico multicitado.



De igual forma, refiere que tampoco obran probanzas de las que se acredite que la convocatoria a la mesa directiva se haya hecho del conocimiento de su Vicepresidenta y Secretario a través de la diversa modalidad, esto es, por medio de los estrados electrónicos de la página electrónica del partido para poder concluir que se cumplió con lo mandado por el Estatuto.

De ese modo, el Tribunal Electoral responsable estimó que al no acreditarse la notificación de la convocatoria en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 23 de los Estatutos, no le asistía razón a los impetrantes, en tanto que incumplieron con la carga probatoria.

Precisó los medios probatorios ofrecidos por la parte actora ante el Instituto político, y consideró que no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar la debida notificación a la Vicepresidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; por lo que estimó que el actuar del órgano partidista responsable es conforme a derecho, pues en efecto, de dicho material probatorio no se permite advertir que Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola fueron debidamente impuestos de la celebración de la sesión extraordinaria de dicha Mesa en fecha diecinueve de julio, ya que las pruebas valoradas, de modo alguno permitieron tener por acreditadas tales circunstancias, ello con independencia de que en su escrito de comparecencia como terceros interesados de los citados ciudadanos, niegan haber estado debidamente impuestos de ello.

Por lo tanto, consideró que los agravios relativos a que el fallo reclamado es incongruente y vulnera las formalidades esenciales del procedimiento al afirmarse que el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integran una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena, pues en efecto, tal y como lo sustentó la responsable, de forma alguna se acreditó con plena certeza que la convocatoria dirigida tanto a la Vicepresidenta como al Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo

Estatad del Partido de la Revolución Democrática, se hubiese realizado en cualquiera de las modalidades a que se refiere la norma estatutaria.

En consecuencia, el Tribunal Electoral responsable compartió lo vertido por el órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la insuficiencia probatoria.

QUINTO. Motivos de inconformidad

A. La parte actora, aduce que el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada no fue exhaustivo, dado que no valoró debidamente las pruebas que ofrecieron, y tampoco atendió debidamente los agravios que plantearon.

Lo anterior lo considera así, porque en el Tribunal responsable determinó que las pruebas que aportaron resultaban insuficientes para acreditar que Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasol, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respectivamente, no acudieron a la sesión extraordinaria de dicha Mesa celebrada el diecinueve de julio del año que transcurre, por no obstante de estar debidamente notificados.

En consideración de los actores, dicha conclusión es incorrecta, ya que afirman que el presidente de la Mesa Directiva a efecto de dar cumplimiento a los artículos 23 del Estatuto y 27 del Reglamento de Consejos, emitió la convocatoria con una antelación de cuarenta y ocho horas a la realización de la sesión extraordinaria, en la cual se precisaba que la misma se celebraría el diecinueve de julio del año en curso a las diez horas y a las once horas en una segunda convocatoria, en esa misma sede.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que el Tribunal responsable no apreció que el instrumento convocante fue publicado a través de estrados de la sede de esa Mesa Directiva, lo cual se demostró con las imágenes que se acompañaron a sus escritos presentados ante la instancia interna del Partido de la Revolución Democrática como ante el propio Tribunal responsable.



Bajo este esquema, la parte actora considera que dichas imágenes no se concatenaron con sus afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y tampoco fueron valoradas individualmente, limitándose el Tribunal Electoral responsable a señalar que la notificación a la asamblea convocada fue negada por los presuntos responsables.

En vinculación con lo anterior, la parte actora señala que Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasol, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respectivamente, fueron debidamente convocados a la sesión, como se corrobora de las imágenes de los correos electrónicos de dichas personas que plasman en la demanda.

Asimismo, señalan que el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México les notificó vía mensajería Whats app a sus teléfonos personales y que ello se hizo constar en el acta de diecinueve de julio del año en curso.

Por ello, la parte actora considera que no solo se cumplió con lo establecido en el artículo 23 del estatuto al haber publicado la convocatoria en los estrados de la Mesa Directiva, sino que además se les hicieron llegar por otros medios las notificaciones a la sesión cuestionada.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que el Tribunal enjuiciado no valoró todas las pruebas, además de que supuso que la imagen del periódico que aportaron fue con la intención de probar la inserción de la convocatoria, cuando ello se hizo para hacer constar la fecha en que se publicó.

B. La parte actora señala que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de exhaustividad e imparcialidad, pues además de que no se valoran de manera legal las pruebas se omitió el estudio de sus agravios.

Para acreditar su aserto, la parte actora transcribe la parte conducente de la resolución impugnada, en la cual el Tribunal responsable medularmente

consideró que la notificación a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México no quedó probada con cualquiera de las tres modalidades a que se refiere el artículo 23 del estatuto, esto es página electrónica del partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, sin que bajo su perspectiva fuese necesario su publicación en las tres modalidades.

Respecto de lo anterior, los actores señalan que no es acertada dicha conclusión, dado que tanto el artículo 23 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática como el artículo 8 del Reglamento de Direcciones, señalan que las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias deben ser publicadas a través de dichas modalidades, sin que, en su consideración, sea necesario que se acredite que se hizo en todas.

En ese sentido, la parte actora considera que al adminicular las imágenes de la convocatoria y del periódico El Sol de Toluca en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acredita que la publicación en los estrados del instrumento convocante tuvo lugar en esa fecha, lo cual es suficiente para tener por acreditada la debida notificación a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y consecuentemente, su inasistencia a la sesión de la Mesa Directiva fue dolosa.

C. La parte actora señala que el Tribunal Electoral responsable actuó de manera parcial, ya que no tomó en consideración que los argumentos del órgano de justicia intrapartidaria se orientaron a establecer que las imágenes en blanco y negro que aportaron no beneficiaba a sus intereses debido a que solo servían para acreditar presuntivamente que en un determinado espacio físico (sin poder identificarse circunstancias de tiempo y lugar) se fijó la convocatoria a la sesión de la Mesa Directiva, así como el ejemplar de El Sol de Toluca en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Mientras que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable sostiene lo siguiente:



f) La documental técnica correspondiente a la imagen correspondiente a la Convocatoria, así como un ejemplar del diario de “El Sol de Toluca” en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, solo sirve para tener por acreditado presuntivamente lo que en ellas se puede apreciar a simple vista, esto es que en un determinado espacio físico (por no poderse determinar el lugar) y en una fecha indeterminada se fijó la convocatoria y el ejemplar del periódico aludidos.

En distinta porción de agravio el actor señala que Tribunal Electoral responsable emitió la resolución de manera parcial y tendenciosa, toda vez desestimó los testimonios de Javier Rivera Escalón, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, Gloria Vanessa Linares Zetina, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la citada dirección, al considerar que se acreditaba un interés personal de las personas que elaboraron el Acta circunstanciada para que se tuviera por acreditada la inasistencia de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del citado instituto político a la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva, lo cual, en concepto de los actores, demuestra una indebida valoración de las pruebas que ofreció y de manera ilegal convalida la interpretación jurídica del órgano de justicia intrapartidario.

De esta manera, los actores sostienen que la publicación de la convocatoria fue demostrada no solo con las documentales, sino que también se ofrecieron testimonios escritos y plasmadas en el acta circunstanciada de la Mesa Directiva de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, lo cual no fue adminiculado entre sí, ni valorado de manera individual y conjunta, limitándose el Tribunal a señalar que la notificación fue negada de manera categórica y rotunda por los presuntos responsables, lo cual se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.

D. En distinto agravio, la parte actora señala que el Tribunal Electoral responsable de manera indebida consideró que para acreditar la publicación de la convocatoria era necesaria una cédula, lo cual resulta contradictorio, pues la normativa interna no exige dicho documento como requisito de validez.

E. La parte actora aduce, que la autoridad responsable no solicitó al órgano interno mayores elementos de prueba para resolver la cuestión que planteó, ya que pudo pedirle un informe a fin de dilucidar si la publicación de la convocatoria fue por cédula o que indicara a través de qué medios lo hizo, aunado a que ni el órgano de justicia interno ni el Tribunal responsable valoraron el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva, en el cual se hizo constar que sí se realizaron los actos exigidos por la normatividad.

SEXTO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada

La **causa de pedir** la hace depender, esencialmente en los motivos de agravio sintetizados en el Considerando anterior.

Por razón de técnica jurídica, el estudio de los motivos de inconformidad sintetizados será abordado en los grupos siguientes:

1. Indebida valoración de pruebas.

En este rubro se analizará si el Tribunal responsable ponderó debidamente los argumentos que esgrimió el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática al pronunciarse sobre los aspectos siguientes: **a)** Si fue acertado o no la conclusión a la que arribó el Tribunal respecto a las modalidades de notificación de las convocatorias a sesión ordinaria o extraordinaria que prevé la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; **b)** Las imágenes de la convocatoria y del ejemplar del periódico que aportaron; **c)** Las imágenes de los correos electrónicos que a decir de los actores pertenecen a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasol, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respectivamente, así como de las imágenes de los mensajes que supuestamente el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México les notificó vía WhatsApp a sus teléfonos personales, y que con tales elementos pretendían



acreditar que fueron debidamente convocados a la sesión de la Mesa Directiva; **d)** Si fue acertado o no que el Tribunal Electoral responsable hubiese desestimado los testimonios de Javier Rivera Escalón, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, Gloria Vanessa Linares Zetina, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la citada dirección, que se hicieron constar el acta circunstanciada de la sesión cuestionada a fin de acreditar la inasistencia de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a dicho evento, al considerar que se acreditaba un interés personal; y **e)** Si el Tribunal Electoral responsable actuó de manera parcial, ya que no tomó en consideración los argumentos del órgano de justicia intrapartidaria.

2. Diligencias para mejor proveer, en cuyo apartado se analizará si le era exigible o no al Tribunal Electoral responsable allegarse de mayores elementos de prueba para resolver la cuestión planteada.

3. Informe circunstanciado, se analizará si dicho órgano de justicia omitió valorar el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva.

4. Exigencia de requisitos no previstos en la normativa, en el cual se determinará si para acreditar la publicación de la convocatoria era necesaria una cédula o algún otro documento.

Ahora bien, los agravios que se precisan en los rubros anteriores serán estudiados en el orden enunciado y de manera separada, con excepción de los identificados en los incisos b) y c) cuyo estudio se hará de manera conjunta, lo cual no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

Cuestión previa

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Previo al estudio de los agravios, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar que en el caso se está en presencia de un caso en el que la acción intentada es de naturaleza rigurosamente impugnativa o recursal y no estrictamente de un juicio.

Lo anterior, porque lo que la parte actora pretende es la revocación de una resolución dictada por el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

De esta forma, a diferencia de lo que ocurre en un juicio donde se ejerce una acción precisa, en la que la *litis* se determina a partir de la demanda y la contestación, en el presente caso, la materia de la controversia se define a partir de una resolución impugnada y los agravios que se expresan en contra de ésta.

En ese orden de ideas, los conceptos de agravio expresados se analizarán desde la perspectiva del agotamiento previo de una instancia eficaz para alcanzar la eventual restitución de los derechos del enjuiciante, esto es, el análisis que haga esta Sala Regional consiste en verificar si lo resuelto por la instancia previa, se apegó o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Estudio de los agravios.

1. Indebida Valoración De Pruebas.

Modalidades de notificación de las convocatorias

La parte actora señala que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de exhaustividad e imparcialidad, pues además de que no se valoran de manera legal las pruebas se omitió el estudio de sus agravios.

Para acreditar su aserto, la parte actora transcribe la parte conducente de la resolución impugnada, en la cual el Tribunal responsable medularmente consideró que la notificación a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el



Estado de México no quedó probada a través de cualquiera de las tres modalidades a que se refiere el artículo 23 del Estatuto, esto es, página electrónica del partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, sin que bajo su perspectiva fuese necesario su publicación en las tres modalidades.

Respecto de lo anterior, los actores señalan que no es acertada dicha conclusión, dado que tanto el artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática como el artículo 8 del Reglamento de Direcciones, señalan que las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias deben ser publicadas a través de dichas modalidades, sin que, en su consideración, sea necesario que se acredite que se hizo en todas.

El agravio resulta **infundado** en razón de que los enjuiciantes parten de una premisa falsa al considerar que el Tribunal responsable determinó que el artículo 23 del Estatuto, mandata que la publicación de las convocatorias debe hacerse en las tres modalidades que prevé, esto es página electrónica del partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, cuando lo cierto es que razonó que basta con que se acreditara que la citada publicación se hubiese hecho en una de ellas.

En tales circunstancias no le asiste razón a la parte accionante.

Indebida apreciación de las Imágenes de la convocatoria y del ejemplar del periódico, así como de las imágenes de los correos electrónicos e imágenes de los mensajes vía Whats app a sus teléfonos personales.

La parte actora considera que el Tribunal responsable no apreció que el instrumento convocante fue publicado a través de estrados de la sede de esa Mesa Directiva, lo cual se demostró con las imágenes que se acompañaron a sus escritos presentados ante la instancia interna del Partido de la Revolución Democrática como ante el propio Tribunal responsable.

Bajo este esquema, la parte actora considera que dichas imágenes no se concatenaron con sus afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y tampoco fueron valoradas individualmente, limitándose el Tribunal Electoral responsable a señalar que la notificación a la asamblea convocada fue negada por los presuntos responsables.

Los agravios son **infundados**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

Consta en el acto impugnado que el Tribunal Electoral responsable respecto al agravio que se analiza señaló lo siguiente:

“Se destaca que en el caso concreto, contrario a lo aducido sustancialmente por las y los actores del presente juicio ciudadano local, tal y como fue sustentado por el órgano responsable, no existe la plena certidumbre de que la convocatoria a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se haya hecho del debido conocimiento de su Vicepresidenta y del Secretario, en tanto que las y los justiciables no acreditan con medios de convicción idóneos y suficientes que tal circunstancia aconteció en cualquiera de las tres modalidades a que se refiere el artículo 23 de los Estatutos, esto es, se reitera, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate, sin que en estima de este órgano jurisdiccional tal y como lo plantea la parte actora, sea necesaria su publicitación en los tres modalidades.

En efecto, los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no gozan del valor probatorio suficiente a fin de acreditar dicha eventualidad, en tanto que si bien conforme al aserto de los hoy actores y actoras, no es necesario que la convocatoria atinente se publicite de las tres formas a las que se refiere el numeral estatutario en cita, no es dable arribar a la conclusión de que dicha convocatoria, al menos se publicitó en alguno de los tres lugares en referencia.

Así, la parte actora pretende demostrar que la convocatoria de marras se publicó en los estrados de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con la imagen de la misma, así como la de un diario de circulación local, ambos de fecha dieciséis de agosto del año actual, de las cuales da cuenta el "Acta Circunstanciada de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México de la sesión de Mesa Directiva do fecha 19 de julio de 2021 ", en tanto que dichas pruebas no se encuentran



robustecidas con algún otro medio de prueba del que efectivamente se desprenda que se publicó la convocatoria de interés en los estrados de la referida Mesa Directiva, por ejemplo, la cédula de publicación de dicha convocatoria o alguna otra constancia con la cual se tenga la plena certidumbre de que fue publicitada en los estrados tal y como lo mandata el Estatuto, pues considerar lo contrario como lo pretenden los actores, implicaría validar injustificadamente que tanto la Vicepresidenta como el Secretario de la referida Mesa Directiva fueron impuestos de la convocatoria en cuestión.

En este tenor, si bien, conforme a lo razonado con antelación, el Estatuto permite la publicitación de la convocatoria en un diario de circulación local y en el caso, el "Acta Circunstanciada de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México de la sesión de Mesa Directiva de fecha 19 de julio de 2021" hace alusión a un ejemplar del Sol de Toluca y reproduce una imagen de la portada principal de dicho diario en la fecha indicada, ello de forma alguna acredita que en todo caso, la convocatoria haya sido publicitada en él, para entonces cumplir con una de las tres modalidades en cuanto a su publicación, de ahí que las y los justiciables partan de una premisa equivocada al afirmar que la publicación en el Sol de Toluca constituye un hecho notorio idóneo para probar plenamente, por sí mismas, la inasistencia dolosa de los antes mencionados a la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal a celebrarse el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, pues tal hecho de forma alguna queda acreditado con la parte frontal del Sol de Toluca, pues lo que únicamente se colige en todo caso, es un ejemplar de dicho diario del dieciséis de julio de julio del año actual, sin que se desprenda que dicha convocatoria se haya publicitado en el periódico multicitado.

Tampoco en los autos del presente expediente, obran probanzas de las que se acredite que la multicitada convocatoria a la mesa directiva se haya hecho del conocimiento de su Vicepresidenta y Secretario a través de la diversa modalidad, esto es, por medio de los estrados electrónicos de la página electrónica del partido para con ello, Llegar a la conclusión de que se cumplió con lo mandado por el Estatuto; por lo que este Órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, al no acreditarse la notificación de la convocatoria en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 23 de los Estatutos, es evidente que no es dable obsequiarle razón a los impetrantes, en tanto que incumplieron con la carga probatoria a fin de acreditar los extremos de sus pretensiones.

De la parte trasunta de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable consideró que las pruebas que aportaron los actores para demostrar la notificación de la convocatoria a la sesión de la Mesa

Directiva del IX Consejo Estatal a celebrarse el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, resultaron insuficientes para acreditar que el instrumento convocante se publicó en términos de cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 23 del Estatuto.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable reconoció que es un medio válido conforme al estatuto del Partido de la Revolución Democrática que la convocatoria se publique en un diario de circulación, ello en modo alguno quedó acreditado, pues los actores solo exhibieron las imágenes de la convocatoria y la parte frontal del periódico El Sol de Toluca, sin que de ahí se acreditara que dicha convocatoria se hubiese publicitado en el periódico multicitado.

En concepto de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal responsable se emitió conforme a Derecho, ya que las imágenes que los actores ofrecieron para acreditar la publicación de la convocatoria solo arrojan indicios leves respecto de los hechos que reproducen, pues se trata de documentales privadas, las cuales solo harán prueba plena cuando se concatenen con otros medios de convicción, los cuales en el caso no aconteció, y, por consiguiente, no se incrementó su valor indiciario.

En efecto, el Tribunal enjuiciado analizó el caudal probatorio que los actores ofrecieron, sin embargo, consideró que resultaba insuficiente para acreditar sus pretensiones al hacerse consistir en:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de las credenciales de elector de los suscritos emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En dicho documental se observa con que los suscritos se encuentran en el Registro Nacional de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha prueba sirve para acreditar de manera fehaciente que la suscrita cuenta con su calidad de ciudadanos mexicanos.

La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente curso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de documento mediante el cual el Órgano Técnico Electoral nos acredita como integrantes del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mismo que solicito a esta autoridad tenga a bien certificar tanto el contenido como la existencia de este. Dicha prueba se



ofrece por ser idóneo para acreditar los extremos y ejercicio de la acción planteada. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente recurso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la convocatoria a realización de sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, de fecha 16 de julio de 2021, a efecto de sesionar en fecha 19 de julio de 2021 a las 10:00 horas en primera convocatoria y 11:00 horas en segunda convocatoria, en la sede del mismo órgano que se ubica en domicilio el ubicado en Avenida Paseo Tollo can número 911, Col. Isidro Fabela 2ª Sección, Toluca de Lerdo, C.P. 50170, Estado de México, así como las notificaciones a los asistentes a dicha sesión EXTRAORDINARIA. Dicha prueba se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos y ejercicio de la acción planteada. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el proceso recurso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada de la sesión de la misma fecha, donde se manifiesta la inasistencia de los integrantes Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola, Vicepresidente y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, respectivamente, para efectos legales correspondientes. Dicha prueba se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos y ejercicio de la acción planteada. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente recurso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

E) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita.

Dicha prueba se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos y ejercicio de la acción planteada. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente recurso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

F) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo que aquello favorezca a los interesados de la suscrita.

Dicha prueba se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos y ejercicio de la acción planteada. La cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el presente recurso, lo anterior para todos los efectos legales conducentes."

Sobre este aspecto, los actores señalan que la autoridad responsable no adminiculó las imágenes del periódico y de la convocatoria con los diversos medios de prueba que se advertían del acta circunstanciada, como son las imágenes de los correos electrónicos, que a decir de los actores, pertenecen a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasol, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México,

respectivamente, así como de las imágenes de los mensajes que supuestamente el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México les notificó vía WhatsApp a sus teléfonos personales, y que con tales elementos pretendían acreditar que fueron debidamente convocados a la sesión de la Mesa Directiva;

Al respecto, el Tribunal Electoral razonó:

“Las pruebas en referencia que ofrecieron los y las justiciables a fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, se advierte con meridiana claridad que no resultan idóneas ni suficientes para acreditar la debida notificación a la Vicepresidenta y al Secretario de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que el actuar del órgano partidista responsable es conforme a derecho pues en efecto, de dicho material probatorio no se permite advertir que Zurisaday Rubi Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola fueron debidamente impuestos de la celebración de la sesión extraordinaria de dicha Mesa en fecha diecinueve de julio, ya que las pruebas valoradas individualmente o en su conjunto con las demás, de modo alguno permiten tener por acreditadas tales circunstancias, ello con independencia de que en su escrito de comparecencia como terceros interesados de los citados ciudadanos, niegan de forma categórica y rotunda haber estado debidamente impuestos de ello.

En efecto, si bien las y los actores también ofrecieron como medios de convicción a fin de acreditar la notificación de la convocatoria de marras, supuestos correos electrónicos y capturas de pantalla, en la referida acta circunstanciada, de las que se da cuenta en ambos casos, que fueron enviados a los correos electrónicos y teléfonos personales tanto de la Vicepresidenta como del Secretario de la Mesa Directiva, más allá de la falta de certeza de que tanto los correos electrónicos como los números telefónicos correspondan a los interesados, lo cierto es que, conforme a lo establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para efectos de hacer del conocimiento de los integrantes de la mesa Directiva de una convocatoria, como la de mérito, no es dable que sea en la modalidad señalada por las y los justiciables.

Como es posible evidenciar, la autoridad responsable restó alcance y valor probatorio a los correos electrónicos y capturas de pantalla, ya que no tuvo certeza de que los mismos correspondían a la Vicepresidenta o al Secretario de la Mesa Directiva, pero además, consideró que conforme a lo establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática,



para efectos de hacer del conocimiento de los integrantes de la mesa Directiva de una convocatoria, como la de mérito, no es dable que sea en la modalidad señalada por las y los justiciables.

Dicha actuación se comparte por esta Sala Regional, ya que no se acreditó que los correos y capturas de pantalla correspondían a los interesados, de ahí que no pudo generarse la presunción de que conocieron la fecha en que se celebraría la sesión de la Mesa Directiva, y aún en el supuesto de que pertenecieran a dichas personas, la normativa del Partido de la Revolución Democrática no autoriza esa forma de comunicación para efectos de hacer del conocimiento de los integrantes de la mesa Directiva de una convocatoria.

En las relatadas circunstancias, no les asiste razón a la parte actora, cuando aducen que el Tribunal no adminiculó las imágenes de la convocatoria y el periódico con los demás elementos que aportaron.

En distinta porción de agravio, los actores señalan que al adminicular las imágenes de la convocatoria y del periódico “El Sol de Toluca” en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se acredita que la publicación en los estrados del instrumento convocante tuvo lugar en esa fecha, lo cual es suficiente para tener por acreditada la debida notificación a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y consecuentemente, su inasistencia a la sesión de la Mesa Directiva fue dolosa.

No le asiste razón a la parte actora, porque el hecho de que hubiese exhibido la imagen de la convocatoria acompañada del periódico citado no genera la presunción de que en la fecha de emisión del periódico se publicó la convocatoria en los estrados de la Mesa Directiva, pues como la autoridad responsable lo razonó dichas imágenes solo servían para acreditar presuntivamente que en un determinado espacio físico (sin poder identificarse circunstancias de tiempo y lugar) se fijó la convocatoria a la sesión de la Mesa Directiva, así como el ejemplar de El Sol de Toluca en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

En mérito de lo expuesto, el agravio, como se indicó previamente, resulta infundado.

Indebida apreciación de los testimonios

La parte actora sostiene que además de las pruebas anteriores constaba en el acta circunstanciada los testimonios de Javier Rivera Escalón, Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, Gloria Vanessa Linares Zetina, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la citada dirección, de los cuales se acreditaba la inasistencia de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México a dicho evento, no obstante, la autoridad responsable no los tomó en cuenta..

El agravio resulta **inoperante**, porque la parte actora omitió combatir ante la autoridad responsable las consideraciones que el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática adujo sobre tales testimonios, siendo las siguientes:

“[...]

A mayor abundamiento, también resulta necesario destacar un hecho que resta valor a lo asentado en el Acta Circunstanciada levantada el diecinueve de julio del año en curso, pues se apuntó al inicio de ella que se daba inicio a su elaboración estando presentes los CC. FEDERÍCO AGUILAR GARCÍA, Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México Gloria Vanessa Linares Zetina, *Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas* y Javier Rivera Escalona, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del PRD en el Estado de México.

Esto es, desde el inicio de la instalación de la Mesa Directiva es que se encuentran presentes dichas personas, siendo que es después de que se narra la aparente notificación de *Zurisaday Rubí Rodríguez Flores*, y *Sergio Daniel Morales Casasola de la celebración de la sesión en comento que se certifica que:*

Ante la ausencia de *ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ FLORES*, Y *SERGIO DANIEL MORALES CASASOLA*, *Vicepresidenta* y *Secretario*, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no se llevó a cabo dicha



sesión, sin presentar ninguna justificación ante sus inasistencias.

Que ante tal situación a efecto de dar (sic) de la certificación de la constancia de ausencia a la sesión de los integrantes CC. ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ FLORES, Y SERGIO DANIEL MORALES CASASOLA, Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva, respectivamente, se ha solicitado la presencia de testigos a efecto de dar fé (sic) de la certificación de la constancia de ausencia a la sesión, se solicitó dar testimonio del hecho a los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal, siendo estos los siguientes testigos:

- *JAVIER RIVERA ESCALONA, Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.*
- *GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.*

Siendo entonces tales circunstancias las que a juicio de este órgano jurisdiccional rompe con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, contemplados en el inciso h) del artículo 18 del Estatuto que contempla la obligación de todo militante de este instituto político de desempeñarse con ética los cargos que le son encomendados al interior del partido en tanto que supone entonces un interés personal de las personas que elaboraron dicha Acta circunstanciada la inasistencia para que se tenga por acreditada Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola a la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva en comento puesto que la presencia de Javier Rivera Escalona en su carácter de Secretario General de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, así como de Gloria Vanessa Linares Zetina en su carácter de Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, al inicio de la sesión de la Mesa Directiva, no puede ser entendida de otra forma distinta a la antes referida en tanto que son ellos mismos, en unión con el Presidente de la Mesa Directiva, quienes deciden fungir también como supuestos testigos a solicitud de ellos mismos) de la inasistencia de Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola a la multicitada sesión, pre constituyendo así una prueba de la que posteriormente se hace uso directo en el presente medio de defensa⁴. ”

⁴ Visible a foja 386 del Cuaderno accesorio único.

Como es posible evidenciar, el órgano de justicia interno del del Partido de la Revolución Democrática consideró que el testimonio del Secretario General de la Dirección Ejecutiva y de la Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, que se hicieron constar en el Acta circunstanciada, suponían un interés personal para acreditar la ausencia de Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola a la sesión extraordinaria de la Mesa Directiva en comento.

Lo anterior, porque consideró que tal proceder rompe con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, previstos en el inciso h) del artículo 18 del Estatuto, dado que fueron ellos mismos, en unión con el Presidente de la Mesa Directiva, quienes deciden fungir también como supuestos testigos.

Argumentos que la parte actora dejó de combatir ante el Tribunal Electoral responsable, por lo que dicha autoridad jurisdiccional no tenía la obligación de pronunciarse de nueva cuenta sobre tal respecto.

Parcialidad del Tribunal Electoral del Estado de México

La parte actora señala que el Tribunal Electoral responsable actuó de manera parcial, ya que no tomó en consideración que los argumentos del órgano de justicia intrapartidaria se orientaron a establecer que las imágenes en blanco y negro que aportaron no beneficiaba a sus intereses, debido a que solo servían para acreditar presuntivamente que en un determinado espacio físico (sin poder identificarse circunstancias de tiempo y lugar) se fijó la convocatoria a la sesión de la Mesa Directiva, así como el ejemplar de El Sol de Toluca en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Ello, porque en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable sostuvo que la documental técnica correspondiente a la imagen de la Convocatoria, así como un ejemplar del diario de “El Sol de Toluca” en su edición del viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, solo sirve para tener por acreditado presuntivamente lo que en ellas se puede apreciar a simple vista, esto es que en un determinado espacio físico (por no poderse



determinar el lugar) y en una fecha indeterminada se fijó la convocatoria y el ejemplar del periódico aludidos.

El agravio resulta **inoperante**, porque de su construcción no puede desprenderse cuál es la lesión que le causa el pronunciamiento del Tribunal Electoral responsable, aunado a que se advierte que los razonamientos de ambas instancias son contestes.

2. Diligencias para mejor proveer

La parte actora aduce, que la autoridad responsable no solicitó al órgano interno mayores elementos de prueba para resolver la cuestión que planteó, ya que pudo pedirle un informe a fin de dilucidar si la publicación de la convocatoria fue por cédula o que indicara a través de qué medios de hizo.

El agravio resulta **infundado**, porque la falta de diligencias para mejor proveer no irroga perjuicio a las partes, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**⁵.

Además, esta Sala Regional considera que el requerir al Presidente de la Mesa Directiva pudo generar una inequidad en esa instancia, dado que fue el citado funcionario partidario quien convocó a la sesión de la Mesa Directiva cuya convocatoria a sesión es cuestionada.

3. Informe circunstanciado

La parte actora aduce, que ni el órgano de justicia interno ni el Tribunal responsable valoraron el informe circunstanciado rendido por el Presidente de

⁵ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

la Mesa Directiva, en el cual se hizo constar que sí se realizaron los actos exigidos por la normatividad.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado se la Sala Superior que el informe circunstanciado no forma parte de la litis⁶, ya que aún y cuando sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el informe rendido por el Presidente de la Mesa Directiva, no tenía por qué ser tomado en cuenta para resolver, pues la litis en la instancia intrapartidaria y en el juicio ciudadano local debe resolverse en atención a las pruebas que las partes alleguen al proceso.

Adicionalmente, debe decirse que si bien el informe circunstanciado puede llegar a generar una presunción⁷, ello en modo alguno releva a las partes de la carga probatoria, de ahí que estén constreñidos a acreditar sus pretensiones con elementos convictivos.

En el caso, las pruebas que aportaron los enjuiciantes fueron analizadas en las instancias precedentes, sin que se acreditará la notificación debida de la convocatoria a la sesión de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Revolución Democrática en el Estado de México, de ahí lo infundado del agravio planteado.

4. Exigencia de requisitos no previstos en la normativa

⁶ Tesis relevante XLIV/98. "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁷ Tesis relevante XLV/98. "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, página 54.



La parte actora señala que el Tribunal Electoral responsable de manera indebida consideró que para acreditar la publicación de la convocatoria era necesaria una cédula, lo cual, desde su perspectiva, resulta contradictorio, pues la normativa interna no exige dicho documento como requisito de validez.

El agravio resulta **infundado**, porque el Tribunal Electoral consideró que las imágenes de la convocatoria y del periódico que ofrecieron resultaban insuficientes para acreditar que la publicación de la convocatoria se había hecho conforme al Estatuto del partido, en tanto que razonó que dichas pruebas no se encontraban robustecidas con algún otro medio de convicción del que se pudiera desprender que se publicitó la convocatoria en los estrados de la referida Mesa Directiva, por ejemplo, la cédula de publicación de dicha convocatoria o alguna otra constancia con la cual se tenga la plena certidumbre de que fue publicitada en los estrados.

De lo anterior se evidencia que la autoridad responsable al referirse a la cédula lo hizo a manera de guisa y no como un requisito de validez del acto jurídico de publicación.

En ese sentido, ese razonamiento no forma parte de la *ratio decidendi* (razón de decidir) al constituir un argumento complementario de interpretación (*obiter dicta* -dicho de paso-), lo cual no le genera perjuicio a la parte actora.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios previamente analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** tanto al Tribunal Electoral del Estado de México como a la parte actora; y, por **estrados** físicos y electrónicos

a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado David Alejandro Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-720/2021.⁸

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto de la sentencia dictada por la mayoría, al estimar que la presente controversia no puede ventilarse en la vía del juicio ciudadano sino que debiera conocerse mediante un juicio electoral.

a. Caso

⁸ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Desde el inicio de la cadena impugnativa, los aquí actores controvirtieron la **inasistencia** de la Vicepresidenta y del Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, a la sesión extraordinaria de tal Mesa, convocada por el Presidente de dicha Mesa para celebrarse el 19 de julio pasado.

La inasistencia de los integrantes de la Mesa Directiva se impugnó ante el tribunal electoral local, por lo que se reencauzó al órgano de justicia partidista del PRD a efecto de que resolviera en plenitud de atribuciones.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria declaró infundado el planteamiento de los actores, al estimar que la Vicepresidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD no fueron convocados debidamente, por lo que su inasistencia se encontraba justificada.

Tal determinación fue controvertida por los actores al estimar, en esencia, que hubo una indebida valoración de las pruebas que acreditaban que sí fueron convocados de conformidad con los Estatutos. El tribunal local confirmó la resolución partidista.

Ante esta instancia, los actores insisten, medularmente, en que las pruebas que corroboran que se convocó debidamente a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva, han sido valoradas de manera indebida

b. Decisión

Como cuestión previa, la sentencia mayoritaria establece que *“en el caso se está en presencia de un caso en el que la acción intentada es de naturaleza rigurosamente impugnativa o recursal y no estrictamente de un juicio”* esto porque *“lo que la parte actora pretende es la revocación de una resolución dictada por el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una posible vulneración a sus derechos político-electorales”*.⁹

⁹ Apartado de Cuestión previa establecido en el Considerando SEXTO denominado Estudio de fondo de la sentencia aprobada por mayoría en el presente juicio.

En cuanto al fondo de la controversia, el fallo mayoritario desestima uno a uno los disensos planteados por los actores en la demanda de conocimiento, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

c. Razones del disenso

Mi disenso obedece a que el juicio ciudadano no es la vía para conocer la controversia planteada ante este órgano, pues la pretensión de los actores es enteramente sancionatoria respecto de la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva, por no haber asistido —en concepto de los actores de manera injustificada— a la sesión extraordinaria convocada para celebrarse el 19 de julio pasado.

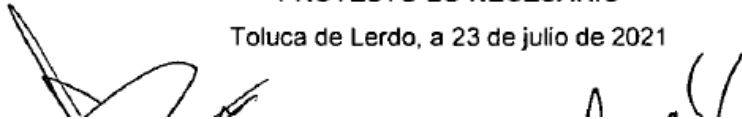
En la demanda promovida por los actores ante el tribunal local —reencauzada al partido— los actores solicitaron de manera expresa que se sancionara a la Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva por no asistir a la sesión referida.¹⁰ Se ilustra:

SEGUNDO. - Tener por señalada el domicilio para oír y recibir notificaciones de mi parte, así como por autorizadas a las personas que se señalan para los efectos señalados.

TERCERO. - Admitir a trámite la presente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. - Previos trámites de ley, se dicte sentencia en la que se ordene sanción a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Sergio Daniel Morales Casasola, Vicepresidente y Secretario de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, respectivamente.

PROTESTO LO NECESARIO
Toluca de Lerdo, a 23 de julio de 2021



Si bien vincularon tal inasistencia con una violación a sus derechos político electorales, la pretensión siempre ha sido la sanción por la inasistencia, la cual no han alcanzado y en consecuencia han promovido recursos de alzada a efecto de alcanzarla.

¹⁰ Foja 167 del Cuaderno Accesorio Único del expediente ST-JDC-720/2021



De ahí que, sin lugar a dudas, la pretensión consista en revocar la sentencia local así como la resolución partidista con el fin último de que la Vicepresidente y el Secretario de la Mesa Directiva sean sancionados.

Sin que obste a lo anterior que, los promoventes han sido consistentes en vincular la eventual sanción solicitada con una suerte de reparación a sus derechos, lo cual puede tener sentido para ellos pero no encuentra asidero jurídico en nuestro sistema de medios de impugnación.

Es decir, la eventual satisfacción de su pretensión —sancionar a los integrantes de la Mesa Directiva— no tiene como efecto una restitución de los actores en el uso y goce de algún derecho político-electoral sino que la finalidad es únicamente sancionatoria.¹¹

De ahí que, en mi criterio, no resulte procedente el juicio ciudadano para conocer y resolver la controversia planeada por no involucrarse derecho político electoral alguno de los actores.¹²

Por lo anterior, el análisis del fondo del asunto sí puede ser conocido por este órgano jurisdiccional en la vía del Juicio Electoral, el cual de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, es la vía idónea para sustanciar y resolver una controversia cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Resultando también aplicable lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Federal en el Acuerdo de Sala del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, donde estableció que el medio idóneo para conocer las resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales debía ser el juicio electoral.

Por lo expuesto, no acompaño la sentencia mayoritaria pues, en mi concepto, la controversia debió conocerse en la vía del Juicio Electoral y al no ser así,

¹¹ En términos del artículo 84 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 80 y 83 de la Ley de Medios.

considero que no existe derecho político electoral violado a los actores en la controversia que se resuelve, aunque sí existe una cadena impugnativa derivada de la persecución de una sanción por el aludido incumplimiento de obligaciones partidistas.¹³

En las relatadas consideraciones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática, en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, artículos 6 y 7, prevé la sustanciación de procedimientos en contra de sus afiliados por incumplimiento a sus obligaciones o responsabilidades o encargos partidistas.